



Auto N° 901

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por Erick Lozano Díaz, Gislina Díaz, Gloria Esperanza Díaz, Harold Humberto Díaz, Juan Manuel Díaz, Marcela Díaz Rodríguez contra Clínica de Oftalmología de Cali S.A., Henry Alberto Ramírez y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, observa el despacho que con anterioridad el apoderado judicial había presenta el mismo texto de la presente demanda, el cual fue inadmitido y posteriormente rechazada al no cumplir los requisitos expuestos en el auto de inadmisión.

Por tanto, llama poderosamente la atención de este Despacho Judicial la inobservancia del togado frente al auto inadmisorio y el de rechazo del texto de la demanda idéntico al presente ya que fueron indicadas las falencias del escrito introductor pero ahora se repiten, por consiguiente ha de declararse su inadmisión por las siguientes anomalías:

1. En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes distinta al domicilio profesional del abogado.
2. Conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del CPG, debe indicarse el domicilio de los demandantes y demandados, pues el lugar de notificaciones no es sinónimo de aquel.
3. La parte actora pretende demandar a Coomeva EPS En liquidación, sin embargo, no anuncia la condición actual de la entidad como tampoco la dirige correctamente, pues en estos casos, quien representa a la entidad es el liquidador.
4. Debe indicarse el nombre, domicilio y número de identificación de los representantes legales de las personas jurídicas, pues así lo exige el numeral 2° del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles.
5. Dentro de los anexos de la demanda el rotulado “Anexo2” no es posible su visualización, por tanto, debe aportarlo nuevamente.
6. Dentro de los anexos de la demanda se advierten varios documentos ilegibles los cuales son: 1.Documento expedido presuntamente en Madrid fechado 7 de marzo de 2021; 2. Listado expedido por la empresa Distribuidora Hoyos,

respecto de la compra de pañales desechables; 3.Documento que contiene una tabla de Excel encabezado con el nombre Gloria Díaz y la relación de varios ítem como “*fecha, tipo tran, factura de venta, nombre producto, cantidad, fracción, valor*”. Por lo anterior, deben ser aportados nuevamente al plenario.

7. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, exige que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envíe por correo electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva. Lo anterior no quedó acreditado al momento de presentar la demanda, por tanto, con el escrito de subsanación debe allegar la constancia de remisión de este y el escrito introductor a los demandados.

8. La Resolución N° 2022320000000189-6 de enero 25 de 2022 “*Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1*”, en su artículo 3°, literal g) exige que “*no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*”.

Conforme la anterior disposición y concatenada con la ley 2213 de 2022 la parte actora debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al liquidador de la entidad.

9. El artículo 82 del estatuto procesal exige como requisito de presentación de toda demanda lo que se pretenda expresado con claridad y precisión y también los hechos que sirven de sustento de lo solicitado; sin embargo, revisada la composición de la demanda se advierten unas pretensiones en el acápite de hechos; por tanto, se le requiere para que precise en acápite independientes los fundamentos fácticos de las pretensiones.

10. El extremo activo solicita se condene a los demandados pagar “*perjuicios morales en caso de muerte de un familiar en tipo de daño en vida de relación*”, lo cual no resulta claro para este operador judicial ya que no se tiene certeza si los demandantes están solicitando el pago de perjuicios morales por el fallecimiento de un familiar o perjuicios extrapatrimoniales en la tipología de daño a la vida de relación, pues los unos y los otros tienen una connotación jurídica distinta e incluso, el apoderado judicial en los fundamentos de derecho transcribe apartes de una sentencia donde claramente indica que los perjuicios morales no son lo mismo que el daño a la vida de relación.

11. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende perjuicios materiales debe cumplir lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, prestar juramento estimatorio detallado, cuantificado y discriminando cada uno de sus conceptos y a favor de quien deben reconocerse los referidos perjuicios.

11. Dentro de los poderes especiales aportados, se dice que la menor de edad Sara Sofía Díaz Vargas, representada por Harold Humberto Díaz Rodríguez, instaura demanda de responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, dentro de las pretensiones no se hace mención a la menor. Por tanto, debe aclararse si ella hará o no parte del extremo activo de la Litis.

12. En aras de tener certeza respecto de las personas jurídicas demandadas se advierte que la parte demandante instaura demanda contra Clínica Oftalmológica de Cali S.A, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se advierte que la razón social es distinta, pues es Clínica de Oftalmología de Cali S.A. por consiguiente, debe aclarar tal circunstancia.

13. El extremo activo de la Litis en la demanda informa como lugar de notificaciones judiciales de la Clínica de Oftalmología de Cali S.A. la carrera 100 #11-60N de Cali, pese a que en el certificado de existencia y representación se tiene registrada la dirección física carrera 47 # 8C- 94 de Cali; por ende, debe aclararse tal situación.

14. Se informa en la demanda como lugar de notificaciones judiciales de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación la calle 10# 4-47 de Cali, pese a que en el certificado de existencia y representación se tiene registrada la dirección física calle 77 # 16A- 23 de Bogotá D.C.; por ende, debe aclararse tal situación.

15. El artículo 25 del CGP señala que al reclamar la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para determinar la competencia en razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda.

Es por ello que se requiere al profesional del derecho representante del extremo activo adecuar o ajustar, sin que ello implique prejuzgamiento, las pretensiones de la demanda a los límites establecidos por el órgano de cierre ordinario para nuestra jurisdicción teniendo en cuenta lo decantado en las sentencias SC5686-2018 y SC562-2020, entre otras, por la Corte Suprema de Justicia.

16. En aras de atender desde este instante uno de los presupuestos de toda sentencia judicial consistente en la legitimación en la causa por activa la parte actora debe aclarar la legitimación del señor Erick Lozano Díaz, pues se dice en las pretensiones que es hijo de Gilda Rodríguez de Díaz, pero en el registro civil de nacimiento se tiene a la señora Gislina Díaz Rodríguez como su señora madre.

17. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de Gislina Díaz Rodríguez y Juan Manuel Díaz Rodríguez.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Erick Lozano Díaz y otros
Demandado: Coomeva EPS en liquidación y otros
Rad. 760013103008202200022600

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO portador de la T.P. No. 319.622 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENTIS~~

JUEZ |

760013103008202200022600

04